



**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

PLAZA DE LA JUVENTUD, S/N
C.P. 29130
TELF. 952 41 71 50/51
informacion@alhaurindelatorre.es

ANUNCIO

Por medio de la presente se comunica que el Alcalde Presidente, con fecha 06 de abril de 2021 se ha dictado el Decreto nº 2021/01760 que se transcribe a continuación:

“DECRETO

Con fecha de 21 de marzo de 2021, bajo el número de orden de 5321, se registró de entrada, en esta Corporación, recurso de alzada interpuesto por D^a Ana Isabel Martín González, con D.N.I. n.º ****9301-H, contra las calificaciones, otorgadas por el Tribunal, impugnando una pregunta de la primera prueba del proceso selectivo, que se está celebrando, para la provisión de dos Técnicos de Administración General del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre.

Ante dicha circunstancia, por providencia de Alcaldía de 31 de marzo de 2021, se recabó informe a Secretaría General, que se emite con fecha de 5 de abril del corriente, con el siguiente tenor literal:

“M^a Auxiliadora Gómez Sanz, Secretaria General del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, en base al art. 54.1.a) del R.D.Leg 781/1986, de 18 de Abril, en relación con el art. art 3. punto 3. aptdo. d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emite el siguiente

INFORME JURÍDICO:

Asunto: Informe Secretaría acerca del recurso de alzada interpuesto en el proceso selectivo para la provisión de dos Técnicos de Administración General del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, y constitución de bolsa. (2020 AGPE-00022).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 13 de agosto de 2020, registrado bajo el número 4372, se dictó Decreto de Alcaldía, por el que se aprobó la convocatoria y bases que rigen el proceso selectivo para la provisión de dos Técnicos de Administración General del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, publicándose las mismas en el B.O.P. n.º 172, de 07/09/2020, y B.O.J.A. n.º 199, de 14/10/2020, así como en Tablón de Anuncios y telemático de la web del Ayuntamiento. Tras lo cual se publicó la convocatoria en B.O.E. número 280, de 23 de octubre de 2020.

Segundo.- Con fecha 11 de marzo pasado, se procedió a la publicación de las calificaciones otorgadas a la primera prueba de la fase de oposición, otorgándose un plazo de 3 días hábiles a los/as aspirantes, para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas a las preguntas del indicado ejercicio, las cuáles fueron resueltas por el Tribunal, y publicado anuncio el 19 de marzo de 2021.

1/8

CVE: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 09:55:31	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
---	--	--

CSV: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6

CSV: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9



CVE: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA MARIA AUXILIADORA GOMEZ SANZ-SECRETARIA - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 11:14:31 FÚESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
---	---	--





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

Tercero.- Con fecha de 21 de marzo de 2021, con número de orden de entrada 5321, se registra recurso de alzada por D^a Ana Isabel Martín González, con D.N.I. n.º ****9301-H, contra las calificaciones de la primera prueba, solicitando la anulación de la pregunta 53 del examen tipo test, confeccionado por el Tribunal de Selección

Cuarto.- Por providencia de Alcaldía de 31 de marzo de 2021, se inició el procedimiento para la resolución del recurso interpuesto y se solicitó informe preceptivo a Secretaría General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su Artículo 121, en el marco de regulación del Recurso de Alzada:

“ 1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.”

El artículo 112, apartado primero, por su parte, dispone:

“ 1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.”

Respecto al plazo para la interposición del recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, será de un mes, si el acto fuera expreso, como es el caso, a computar desde la interposición de aquél.

Teniendo en cuenta los antecedentes que obran en el expediente, la interesada ha interpuesto el meritado recurso en plazo, por lo que ha de admitirse, a efectos de su tramitación y resolución.

En cuanto al plazo máximo para dictar y notificar la resolución de los recursos de alzada, a tenor del artículo 122 de la citada Ley 39/2015, será de tres meses, si bien si no recayera resolución expresa, se pondrá entender desestimado aquél.

SEGUNDO: IMPUGNACIÓN RESULTADO PRIMERA PRUEBA.

Del examen del recurso planteado se comprueba que la impugnación se centra en la solicitud de anulación de la pregunta número 53 del examen tipo test de la fase de oposición, *“invocando que la misma adolece de incorrección en la formulación de su enunciado (“el recurso de revisión puede definirse”), al ser éste indeterminado, de forma que el término “recurso de revisión” puede aplicarse tanto a la esfera administrativa como judicial (recurso administrativo de revisión y recurso judicial de revisión); si bien, el*

2/8

CVE: 07E50011BACF008Z0V8R0A0W6 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 09:55:31	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
--	--	--

CSV: 07E50011BACF008Z0V8R0A0W6

CSV: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9



CVE: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA MARIA AUXILIADORA GOMEZ SANZ-SECRETARIA - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 11:14:31 FUESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
---	---	--





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

recurso administrativo de revisión se define como extraordinario o excepcional, siendo en este caso, la opción A una posible respuesta a la pregunta tal y como aparece formulada en términos potestativos “puede definirse”.

Resultando pues que la causa de impugnación es el cuestionamiento de la formulación de una pregunta, y su puntuación, la funcionaria que suscribe considera que es al Tribunal de selección al que le corresponde pronunciarse sobre aquélla, en base, de una parte, a que el artículo 14 RGIP, de carácter supletorio, declara el carácter vinculante de las propuestas del Tribunal, que únicamente pueden ser revisadas de ser actos nulos o anulables, es decir, siguiendo un procedimiento de revisión de oficio o de declaración de lesividad; y, de otra, a la discrecionalidad técnica del Tribunal de Selección, consagrada, con carácter general, en el art. 55 del Real Decreto Leg. 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

En la línea expuesta se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en el fundamento jurídico tercero de la STS de 20 de octubre de 1992 y en la STS, 3ª, 7ª de 13 de marzo de 1991, por citar algunas) al indicar que los Tribunales calificadoros gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas. Podría destacarse la STS de 26 de febrero de 2013 (rec. 2224/2012), que se ocupa, expresamente, del control de los tribunales de justicia sobre las pruebas tipo test, en la tras recoger la más amplia doctrina acerca de la discrecionalidad técnica, afirma en su fundamento de derecho quinto:

“Es de reiterar la doctrina que esta Sala ha sentado sobre las exigencias que han de cumplir las pruebas tipo test para que puedan tenerse por válidas, consistente, en síntesis, en que, de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador.

Lo cual supone que cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación.”

En virtud a lo expuesto, y en base a la discrecionalidad técnica del Tribunal de Selección, se ha de dar traslado del recurso al mismo para que éste se pronuncie sobre la pregunta impugnada, su correcta formulación, o no, y, por ende, decida acerca de su anulación, como de hecho ya hizo en trámite de alegaciones, anulando, motivadamente, cinco preguntas de las inicialmente formuladas, por así considerarlo.

TERCERO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SELECTIVO.

A tenor del artículo 117 de la Ley 39/2015:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido,

3/8

CVE: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 09:55:31	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
---	--	--

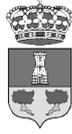
CSV: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6

CSV: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9



CVE: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA MARIA AUXILIADORA GOMEZ SANZ-SECRETARIA - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 11:14:31 FUESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
---	---	--





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.**
b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley."

En el caso objeto del presente informe, la interesada solicita, en el escrito de interposición de recurso de alzada, "la suspensión del proceso selectivo hasta que se resuelva el presente recurso, dado que la estimación del mismo permitiría la continuidad en la participación de la recurrente en el mismo (...)".

Resulta claro que una opositora no puede marcar los tiempos en un proceso selectivo, ni que un interés particular se haga primar sobre un interés general, por lo que a priori, no procede la suspensión solicitada, teniendo en consideración que no se justifica, por la interesada en cuestión, los extremos recogidos en el art. 117. 2 Ley 39/2015, transcritos ut supra, por cuanto que la recurrente lo único que hace es afirmar que se ampara en el art. 117.2.b), ya que "la continuación del procedimiento podría acarrear a la recurrente un innegable perjuicio al encontrarse actualmente excluida del mismo y, estando fechada la celebración del segundo examen de la fase de oposición para el próximo día 25 de marzo de 2021". Sin embargo, visto el momento procedimental del proceso selectivo en el que nos encontramos, lo que la parte actora considera perjuicio irreparable, quedaría solventado con la realización del ejercicio práctico, en el caso de ser estimado el recurso, y, en caso de superarse éste, la baremación de sus méritos en fase del concurso. En este sentido, como indica el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª (Sentencia 521/2019) "De ser así, cualquier impugnación de cualquier proceso selectivo llevaría su paralización automática. (...). De tal modo que sería preciso que la parte actora hubiera efectuado una labor más intensa de argumentación de los perjuicios que pudieran derivarse de la ejecución inmediata del acto".

En este mismo sentido, según reiterada jurisprudencia de esta Sala [entre otras, sentencias de 19 de septiembre de 1995 (recurso 171/1993), 13 de enero de 1997 (recurso 4432/1994) y 1 de febrero de 2000 (recurso 1875/1997)], "la medida de suspensión de la ejecución de los actos administrativos sigue siendo en nuestro Derecho una **medida de excepción** al principio general de autotutela de las Administraciones Públicas, por lo que únicamente debe adoptarse bien cuando la ejecución pueda producir **de forma indubitada** daños o perjuicios de reparación imposible, o bien cuando las específicas circunstancias en cada caso concurrentes determinaran que la no suspensión pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso interpuesto, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 130.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción". Sin embargo en el supuesto objeto del presente informe no quedan justificados los extremos expuestos, de ahí que se proponga la desestimación de la petición de suspensión.

En base a la fundamentación expuesta, a juicio de la funcionaria que suscribe, se ha de dar traslado del recurso planteado al Tribunal de Selección, a la mayor brevedad posible, para que se pronuncie acerca de la pregunta impugnada, y por otra parte, procede desestimar, de forma expresa, la solicitud de suspensión formulada, antes de que transcurra el plazo de un mes desde su interposición, ya que en caso contrario, se entenderá estimada la petición de suspensión, ex art. 117.3 Ley 39/2015.

Sin nada más que informar, salvo petición de ampliación del mismo, se emite el presente, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en derecho, en Alhaurín de la Torre, a fecha de la firma digital. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo: María Auxiliadora Gómez Sanz."

4/8

 CVE: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 09:55:31	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
		

CSV: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6

CSV: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9

 CVE: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA MARIA AUXILIADORA GOMEZ SANZ-SECRETARIA - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 11:14:31	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
	FUESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

Con fecha de 6 de Abril se remite, a esta Alcaldía, escrito de la Sra Secretaria del Tribunal de Selección del meritado proceso selectivo, del siguiente tenor:

“DÑA. MATILDE BENÍTEZ REGUERA, SECRETARIA DEL TRIBUNAL DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE DOS TÉCNICOS DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAURÍN DE LA TORRE (MÁLAGA)

HAGO CONSTAR

Que este Tribunal celebró sesión el pasado 5 de abril de 2021 al objeto de analizar, entre otros asuntos, el recurso de alzada interpuesto por Dña. Ana Isabel Martín González.

Que en relación con el referido recurso de alzada, consta en el acta, de la meritada sesión, lo siguiente:

“....

Abierta la sesión por la Sra. Presidenta, se informa a los asistentes de los puntos a tratar en la misma, en particular:

1.- Teniendo en cuenta que con fecha de 21 de marzo de 2021, con número de orden de entrada 5321, se registra recurso de alzada por la opositora Dª Ana Isabel Martín González, contra las calificaciones de la primera prueba, solicitando la anulación de la pregunta 53 del examen tipo test, junto a la suspensión del procedimiento, confeccionado por el Tribunal de Selección y en base a la discrecionalidad técnica del mismo y, a solicitud de la Secretaria General del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, se ha de formular pronunciamiento sobre la pregunta impugnada, su correcta formulación, o no, y, por ende, decidir acerca de su anulación.

....

Se procede a deliberar sobre ambos asuntos, respecto al primero de ellos, la recurrente establece como antecedentes diversos hechos, que se recogen a continuación:

1.- Manifiesta que obtuvo una puntuación de 4,650 puntos, tras un total que resume en 62 aciertos, 24 errores y 14 preguntas en blanco.

2.- Señala que el 14 de marzo de 2.021, la opositora presentó alegaciones impugnando las siguientes preguntas de la prueba tipo test, números 28, 53 y 93.

3.- El Tribunal resuelve las alegaciones presentadas en plazo por los opositores mediante el anuncio de fecha 19 de marzo de 2.021, y procede por unanimidad a la anulación de las preguntas números 11, 28, 62, 65 y 93 del examen tipo test celebrado, en base a diversos motivos que fueron debidamente razonados en el mismo anuncio. De este modo, se anularon las preguntas número 28 y 93 que solicitaba, por lo que se incrementa la nota de la recurrente en 4,925 puntos al concretarse 64 aciertos, 23 errores y 13 preguntas en blanco.

La recurrente, basándose en diversos fundamentos de derecho, artículos 117, 121 y ss Ley 39/2015, solicita mediante el recurso de alzada presentado, la anulación de la pregunta número 53, y a resultas de

5/8

CVE: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 09:55:31	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
---	--	--

CSV: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6

CSV: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9



CVE: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA MARIA AUXILIADORA GOMEZ SANZ-SECRETARIA - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 11:14:31 FUESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
---	---	--





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

tal anulación se altere la calificación de modo que el examen se puntúe sobre 99 y no sobre 100, al haber sido ya utilizadas las cinco preguntas calificadas como de reserva. Además, al entender que tal decisión pudiera producirle un perjuicio solicita la suspensión de proceso de oposición, y la no celebración de la segunda prueba. Para ello establece los siguientes argumentos:

a) *Incorrección en la formulación del enunciado al señalar “el recurso de revisión puede definirse” ya que entiende que tal redacción sugiere que se trata de términos potestativos.*

b) *Por otro lado, esgrime que del enunciado de la pregunta puede darse la confusión de si podría tratarse del recurso administrativo de revisión o del recurso judicial de revisión.*

Ante las manifestaciones y de acuerdo con el informe jurídico emitido por la Secretaria General del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre con fecha 5 de abril de 2.021, el Tribunal por unanimidad determina las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- *La redacción de la pregunta que se califica como potestativa por la recurrente no es más que la consecuencia de no citar la literalidad de los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015 que establecen cuándo puede interponerse el recurso extraordinario de revisión y el alcance del mismo, pero no concreta una definición, sino que el concepto debe ser forjado tras la lectura de los preceptos. Tal argumento se apoya en las diferentes definiciones elaboradas por autores doctrinales, pues el lenguaje que utilizan también recoge literalmente la expresión “puede definirse”; así lo contemplan administrativistas como García de Enterría, Tomás Ramón Fernández (en su obra “Curso de Derecho Administrativo” editorial Civitas), así como Sánchez Morón, M. (en el libro “Los recursos Administrativos” editorial Thomson Reuters España, o Manual de “Derecho Administrativo” editorial Tecnos). De forma idéntica se advierte la expresión en las Guías de Derecho Administrativo de la editorial Wolters and Kluwer, así como en artículos de publicaciones doctrinales como la Revista Economist and Jurist de 1 de diciembre de 2.017.*

En consecuencia, no se trata de un concepto incorrecto, sino opcional. El lenguaje es potestativo pero no por ello implica indeterminación. Sirva para ilustrar lo expresado, la propia redacción del artículo 125 de la Ley 39/2015 que manifiesta “contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión”, constituye una opción potestativa para el sujeto sin que esto suponga en ningún caso indeterminación.

SEGUNDA.- *Respecto al argumento de que el enunciado no es preciso, al poder confundirse con el recurso de revisión de sentencias que existe en el ámbito judicial, lo cierto es que un enunciado en una prueba tipo test, no puede entenderse extrayéndolo del contexto y sin relacionarlo con las respuestas que se aportaban; de este modo aunque de la lectura aislada del enunciado a la opositora le pudiera surgir la duda, se resuelve inmediatamente correlacionándola con las respuestas, la opción A) donde los conceptos claves son “recurso extraordinario” y “contra actos firmes”, siendo ésta la correcta, la opción B) que al calificarlo de recurso ordinario ya se supone errónea. La opción C) porque cualquier recurso de revisión nunca es únicamente contra órganos de la Administración General del Estado, motivo por el que se descarta. Y la opción D) ninguna es correcta, que sólo se escogería si se desconociera qué es el recurso de revisión. Estimamos que de la lectura en su conjunto de la pregunta 53, enunciado y respuestas, resulta con claridad la opción A) como correcta, sin dificultades en su comprensión. A mayor abundamiento, sorprende a este Tribunal que en las alegaciones presentadas por la recurrente el 14 de marzo de 2.021, precisamente a esa pregunta número 53, no pareció resultar imprecisa la redacción, sino que basa su impugnación en señalar que es correcta la opción A), que es lo que en su momento ha mantenido este*

6/8

CVE: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 09:55:31	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
---	--	--

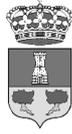
CSV: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6

CSV: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9



CVE: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA MARIA AUXILIADORA GOMEZ SANZ-SECRETARIA - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 11:14:31 FÚJSE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
---	---	--





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

Tribunal como acertado como consta en acta del mismo de fecha 17 de marzo de 2021. En ningún caso alude en su primera alegación a la imprecisa redacción de la pregunta, ni ello le hizo dejarla en blanco.

No obstante, este Tribunal ha ido más allá y analizado las respuestas a la pregunta 53 observa que el 86% de opositores contestaron acertadamente a esta pregunta, y tan sólo un 10% la deja en blanco y 4% escogen otras opciones.

Por todo lo expuesto, y analizadas las razones alegadas por la recurrente, el Tribunal rechaza por unanimidad la solicitud de anular la pregunta número 53, en la que se basa el recurso de alzada interpuesto, en base a las motivaciones expuestas por este Tribunal y se ratifican, por tanto, los resultados y puntuaciones publicadas en anuncio de fecha 19 de marzo 2.021.

...

A la vista de todo lo anterior, el Tribunal acordó, por unanimidad, lo siguiente:

Primero.- *Desestimar la solicitud formulada por la opositora D^a Ana Isabel Martín González de anular la pregunta número 53, por no existir error alguno en la formulación de la misma y existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada en términos potestativos y la respuesta correcta de entre las existentes.*

Segundo.- *Respecto a la solicitud de la suspensión del proceso de concurso- oposición, el Tribunal acuerda no formular pronunciamiento, al no haber sido requerido para ello y no corresponder a este órgano colegiado, sino al órgano competente del Ayuntamiento que nombró a este Tribunal, al tratarse de recurso de alzada ante el mismo.*

...

En Alhaurín de la Torre, a la fecha de la firma digital. La Secretaria del Tribunal. Fdo.: Matilde Benítez Reguera."

En base a lo anterior, en uso de las atribuciones legalmente establecidas, y en base a lo dispuesto en el art. 119 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se

ACUERDA:

PRIMERO: Desestimar lo solicitado, en el meritado recurso de alzada interpuesto por D^a Ana Isabel Martín González, con D.N.I. n.º ****9301-H, tanto en lo relativo a la petición de impugnación, como de suspensión del proceso selectivo, sirviendo de motivación la fundamentación recogida en el informe de Secretaría General, y en lo acordado por el Tribunal de Selección del citado proceso, reproducido, ut supra, en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución, personalmente, a la recurrente, y notificar al resto de los participantes en el proceso selectivo, mediante publicación, conforme al art. 45 de la Ley 39/2015, por cuanto tienen la condición de interesados en el proceso selectivo al que, en su caso, afecta.

En Alhaurín de la Torre, a fecha de la firma digital. EL ALCALDE Fdo: Joaquín Villanova Rueda. Doy fe. La Secretaria. Fdo: M.^a Auxiliadora Gómez Sanz."

7/8

CVE: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 09:55:31	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
	FUESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	

CSV: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6

CSV: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9





PLAZA DE LA JUVENTUD, S/N
C.P. 29130
TELF. 952 41 71 50/51
informacion@alhaurindelatorre.es

**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

” **Contra la resolución de este recurso de alzada no puede interponerse de nuevo este recurso, sino directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Málaga, cuyo plazo de interposición será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. (art.46 LJCA).**

Todo ello sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.

**En Alhaurín de la Torre, a la fecha de la firma digital
El Alcalde-Presidente
Fdo.: Joaquín Villanova Rueda**

8/8

CVE: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 09:55:31	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
---	--	--

CSV: 07E50011BACF00S8Z0V8R0A0W6



CSV: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9

CVE: 07E50011BBA000B5X5M2B7Z4A9 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA MARIA AUXILIADORA GOMEZ SANZ-SECRETARIA - 07/04/2021 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 07/04/2021 11:14:31 FLIESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	EXPEDIENTE:: 2020AGPE-00022 Fecha: 11/08/2020 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
---	--	--

